



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 212/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.V.Q., en nombre y representación de L.D.M., por lesiones personales y daños ocasionados a la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 194/2014 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras la presentación de una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma ley.

3. El reclamante afirma que el día 25 de julio de 2013, sobre las 13:40 horas, su mandante circulaba con la motocicleta de su propiedad por la calle Cronista Navarro Ruiz, en la zona del cruce con la Avenida de Escaleritas, cuando a causa de la

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

presencia de agua en la calzada, procedente de los aspersores de riego de los jardines municipales, situados en las inmediaciones, perdió el control de su motocicleta, cayendo sobre la misma.

Este accidente le ocasionó diversas heridas, que lo mantuvieron de baja impositiva hasta el día 18 de octubre de 2013, dejándole cicatrices, cuyo perjuicio estético valora, finalmente, en 2 puntos. Además, su motocicleta sufrió daños que se valoran en 1.497,75 euros, reclamando su completa indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/2003, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 6 de noviembre de 2013.

En lo que se refiere a su tramitación, cuenta la misma con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente: informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien no se propuso la práctica de prueba alguna, y trámite de vista y audiencia.

Asimismo, se le comunicó a la empresa concesionaria del servicio la admisión a trámite de la reclamación, permitiendo su personación en el procedimiento, puesto que se le indicó que la Administración iba a pronunciarse acerca de su posible responsabilidad en el resultado final, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), otorgándosele también el trámite de vista y audiencia

El 5 de mayo de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

### III

1. El órgano instructor afirma en la Propuesta de Resolución que procede indemnizar al afectado con la cantidad de 7.932,99 euros, correspondiéndole el abono de dicha indemnización a la empresa concesionaria del servicio, responsable del hecho lesivo.

2. En este asunto, ha resultado acreditado el accidente padecido por el afectado, manifestando los agentes de la Policía Local que estuvo originado por la presencia de agua en la calzada, procedente de los mecanismos de riego por aspersión de los jardines municipales contiguos. Además, en los partes de trabajo de la empresa concesionaria, incorporados al expediente, se hace referencia a la rotura de una tubería de agua, acaecida en la zona el 17 de junio de 2013, más de un mes antes, sin que conste en tales partes de la empresa su reparación.

3. En definitiva, según el Atestado de la Policía Local la caída de la motocicleta se produjo por la indebida existencia de agua en la calzada, proveniente del sistema de riego de los parterres colindantes con la vía. No queda probado si este vertido se originó por un defectuoso estado de conservación de los aspersores, o su incorrecta colocación en la zona ajardinada, o por la rotura de la conducción de agua que los alimenta. No obstante, en cualquier caso el vertido se originó por un funcionamiento anormal del sistema de riego, que en ningún caso puede derramar el agua sobre la vía pública.

4. Por lo demás, el art. 11.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 6/2014, de 7 de abril- establece que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo y que en su art. 19.1 se dispone que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad teniendo en cuenta al circular no sólo sus condiciones físicas o psíquicas sino las características y estado de la vía o la existencia de cualquier otra circunstancia que pueda concurrir en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

En relación con ello, se ha de recordar que el hecho lesivo se produjo sobre las 13:00 horas, en una zona con buena visibilidad, con una calle cuyo firme estaba seco, salvo en la zona contigua a los aspersores, de manera que resaltaba la humedad del

suelo, por lo que el conductor debió haber prestado mayor atención a esta circunstancia.

5. Por lo tanto, si bien se acredita la existencia de relación de causalidad entre el actuar de la empresa concesionaria, que ha sido incorrecto por las razones expresadas, y el daño reclamado por el interesado, también ha participado en su causación la falta del exigible cuidado en la conducción por parte del reclamante. En consecuencia, se constata la presencia de concausa en este caso, de lo que debe derivar la minoración de la indemnización que reconoce la Propuesta de Resolución, en un 50%.

6. La Propuesta de Resolución, que en aplicación del art. 214.3 TRLCSP determina la existencia de responsabilidad patrimonial para la empresa concesionaria del servicio, se considera sólo parcialmente conforme a Derecho, pues al existir concausa en la producción del daño, aquélla habrá de indemnizar al reclamante en el importe correspondiente al 50% de la cantidad correspondiente. En todo caso procede, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, la actualización del importe de la indemnización.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera parcialmente ajustada a Derecho, procediendo reconocer la obligación de la empresa concesionaria de indemnizar al reclamante, pero sólo en la cantidad de 3.966,49 euros, debidamente actualizada.